

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 287-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 03ABR2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 2612-2023, mediante el cual los administrados; **JULIA AURIS VDA. DE ARAUCO**, con DNI N° 19921525, **MIRIAM CRISTINA ARAUCO AURIS**, con DNI N° 08207364, **EDDY ANA ARAUCO AURIS**, con DNI N° 09162850, **MARLENY NORMA ARAUCO AURIS**, con DNI N° 09297982, **RONALD ARAUCO DEL PINO**, con DNI N° 73089045 y **JOSELYN LADIA ARAUCO ESPINAL**, con DNI N° 48501889, interponen **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución de Unidad N° 231-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si los recurrentes han cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 624-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22.11.2022, se declaró que existe responsabilidad por parte de los copropietarios conformados por; **JULIA AURIS VDA. DE ARAUCO**, con DNI N° 19921525, **MIRIAM CRISTINA ARAUCO AURIS**, con DNI N° 08207364, **EDDY ANA ARAUCO AURIS**, con DNI N° 09162850, **MARLENY NORMA ARAUCO AURIS**, con DNI N° 09297982, **RONALD ARAUCO DEL PINO**, con DNI N° 73089045 y **JOSELYN LADIA ARAUCO ESPINAL**, con DNI N° 48501889 y se resolvió multar a los mismos “**Por efectuar construcciones sin la**

BDAM/lchh
C.C. UAD

correspondiente Licencia de Edificación”, signado con Código A-001, contenido en la Ordenanza N° 589-MSB. Así también se observa que, en el **Artículo Cuarto** de la precitada resolución, se ordena la “**DEMOLICIÓN** de los muros bajos de material noble y el **DESMONTAJE** de los muros de drywall y techo de madera, ambos ubicados en los retiros municipales frente a la Av. San Luis y Jr. Fray Angelico, en un área de 69m², en el predio ubicado en Av. San Luis N° 2298, Mz.H12, Lt.16 – San Borja. Habiéndose notificado dentro del plazo de Ley, sin embargo, no hicieron uso de su derecho presentando recurso impugnatorio de reconsideración y/o apelación, contra dicha resolución, quedando firme el acto notificado.

De la lectura de la Resolución de Sanción Administrativa N.º 624-2022-MSB-GM-GSH-UF, se ha advertido que se ha incurrido en error material involuntario, en el Artículo Cuarto de la parte resolutive, que ordena la medida correctiva de **DEMOLICIÓN** de los muros bajos de material noble y el **DESMONTAJE** de los muros de drywall y techo de madera, ambos ubicados en los retiros municipales frente a la Av. San Luis y Jr. Fray Angelico, en un área de 69m²., en el predio ubicado en Av. San Luis N° 2298, Mz.H12, Lt.16 – San Borja (...).

Mediante Resolución de Unidad N° 231-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 08.03.2023, se resolvió rectificar con efecto retroactivo el error material contenido en el Artículo Cuarto de la parte resolutive, por no haberse determinado con exactitud, el nombre del obligado que debía de efectuar lo ordenado, precisando lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO; ordenar a; los copropietarios conformados por; **JULIA AURIS VDA. DE ARAUCO, MIRIAM CRISTINA ARAUCO AURIS, EDDY ANA ARAUCO AURIS, MARLENY NORMA ARAUCO AURIS, RONALD ARAUCO DEL PINO, y JOSELYN LADIA ARAUCO ESPINAL** la “**DEMOLICIÓN** de los muros bajos de material noble y el **DESMONTAJE** de los muros de drywall y techo de madera, ambos ubicados en los retiros municipales frente a la Av. San Luis y Jr. Fray Angélico, en un área de 69m²., en el predio ubicado en Av. San Luis N° 2298, Mz.H12, Lt.16 – San Borja”. Caso contrario se efectuará la misma por la vía coactiva, bajo costo y riesgo del infractor acorde con lo normado en el TUO de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva N° 26979, sin perjuicio de iniciar la denuncia penal por desobediencia a la autoridad municipal, asimismo, deberá demostrar haber cesado la conducta infractora, caso contrario puede ser sancionado por continuidad de la infracción”.

Atendiendo a que, en el numeral 212.1) del Artículo 212º, del D.S. N.º 004-2019-JUS – que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que describe: “*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión*”. El Artículo 212.2), del mencionado Artículo señala: “*La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original*”. Asimismo, el numeral 14.1), del Artículo 14º, establece; “*cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora*”.

Que, los recurrentes, habiendo tomado conocimiento del acto notificado, mediante Expediente N° 2612-2023, de fecha 29.03.2023, presentaron Recurso de reconsideración contra la Resolución de Unidad N° 231-2023-MSB-GM-GSH-UF, por considerar que ésta ordena a los suscritos la DEMOLICIÓN de los muros de material noble y el DESMONTAJE de los muros de material Drywall y techo de madera construido en los retiros municipales frente a la Av. San Luis y Jr. Fray Angélico, en un área de 69m², en el predio ubicado en Av. San Luis N° 2298, Mz.H12, Lt.16 – San Borja”.

Sobre lo peticionado por los recurrentes se advierte que, en el contenido de la Resolución de Unidad N° 231-2023-MSB-GM-GSH-UF, solo se está rectificando, el error material u omisión que se ha detectado, bajo los lineamientos normativos expuestos en el párrafo precedente. En

ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia, motivo por el cual no cabe amparar lo solicitado. Dentro de este contexto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N°589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por los copropietarios conformados por; **JULIA AURIS VDA. DE ARAUCO**, con DNI N° 19921525, **MIRIAM CRISTINA ARAUCO AURIS**, con DNI N° 08207364, **EDDY ANA ARAUCO AURIS**, con DNI N° 09162850, **MARLENY NORMA ARAUCO AURIS**, con DNI N° 09297982, **RONALD ARAUCO DEL PINO**, con DNI N° 73089045 y **JOSELYN LADIA ARAUCO ESPINAL**, con DNI N° 48501889, contra la Resolución de Unidad N° 231-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a los copropietarios; conformados por; **JULIA AURIS VDA. DE ARAUCO**, **MIRIAM CRISTINA ARAUCO AURIS**, **EDDY ANA ARAUCO AURIS**, **MARLENY NORMA ARAUCO AURIS**, **RONALD ARAUCO DEL PINO** y **JOSELYN LADIA ARAUCO ESPINAL**, con domicilio fiscal en; Av. San Luis N° 2298, Mz.H12, Lt.16, 2° piso – San Borja y domicilio procesal en; Av. Joaquín Madrid N° 135 Urb. Las camelias – San Borja.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización